

Barranquilla 15 de agosto de 2020

SEÑORES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL Y /O CIVIL
REPARTO**

E S D

TUTELA DE VIA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

GEIDIS ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ , mayor de edad y vecino de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 32 877 560 expedida en Barranquilla , abogada titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 128 850 del C S DE LA J , actuando en calidad de apoderado de la señora **RAQUEL PEREZ ARAUJO** , identificada con la cedula de ciudadanía No 22 373 575 , quien tiene la condición de compañera permanente supérstite del señor **RAFAEL ACOSTA CELIN** , Q E P D , causante del derecho , quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 3 697 744 , conforme al poder conferido y adjunto a la presente acción, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes , con el fin de ***IMPETRAR ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL , SALA DE DESCONGESTION LABORAL No 2 , SL 2231 DEL 2020 del 26 de mayo del 2020 , rad 73 109 , TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN LABORAL , SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 18 de junio del 2015 , rad 53 358 A , JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , sentencia de fecha 30 de septiembre del 2014 , rad 065 del 2014 , y contra COLPENSIONES*** , por VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD , LA FAMILIA , DEBIDO PROCESO , SEGURIDAD SOCIAL , VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y MOVIL , SEGURIDAD JURIDICA , FAVORABILIDAD , EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL CASO CONCRETO , A LA SALUD , TODO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

HECHOS

PRIMERO : EL SEÑOR RAFAEL ACOSTA CELIN , quien en vida se identificó , con la cc No 3 697 744 , tenía la condición de afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES .

SEGUNDO : EL SEÑOR RAFAEL ACOSTA CELIN , falleció el día 26 de junio de 1992 .

TERCERO : Mi mandante , **RAQUEL PEREZ ARAUJO** convivio durante más de 24 años , en condición de compañera permanente , con el señor RAFAEL ACOSTA CELIN , Q E P D .

CUARTO : La convivencia entre mi mandante y el señor RAFAEL ACOSTA CELIN , Q E P D , permaneció vigente hasta la fecha del fallecimiento del mencionado difunto .

QUINTO : Mi mandante señora RAQUEL PEREZ ARAUJO , formo una familia , con el causante del derecho , de la cual procrearon cuatro hijos . todos en la actualidad mayores de edad .

SEXTO : Mi mandante , para la fecha del deceso del causante , no pudo solicitar la pensión de sobreviviente , a favor propio , por el hecho que para dicha data , 26 de junio de 1992 , no existía una ley que protegiera o cobijara a las compañeras permanentes , cuando el causante tenia matrimonio vigente , con otra persona .

SEPTIMO : No obstante lo anterior , mi mandante reclamo en calidad de madre y en representación de sus hijos menores para dichas calendas .

OCTAVO : EL ISS , Mediante resolución 007503 de 1993 , le reconoció la pensión de sobrevivientes a tres de los hijos menores , de mi mandante y la a la que fuera la esposa del de cujus , Señora TERESA DE JESUS PADILLA MARIN , Q E P D .

NOVENO : Cabe decir , que la esposa del de cujus , TERESA DE JESUS PADILLA MARIN falleció el día 23 DE DICIEMBRE DEL 2001 , tal y como quedo probado en el proceso , Y COPIA DE DEFUNCION ANEXA A LA PRESENTE .

DECIMO : Mi mandante el día , 20 de enero del 2012 , inicia una reclamación administrativa ante COLPENSIONES , con el fin de obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes .

DECIMO PRIMERO : La petición de pensión de sobreviviente la hizo , mi mandante en razón de la existencia y vigencia de una CONSTITUCION POLITICA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL , que protegen a las compañeras permanentes , de los cuales mi mandante ignoraba.

DECIMO SEGUNDO : COLPENSIONES negó el derecho invocado . alegando que se atiene , a la decisión de la justicia ordinaria , conforme al artículo 34 del acuerdo 049 de 1990 .

DECIMO TERCERO : Mi mandante inicia DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA , contra COLPENSIONES , ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .

DECIMO CUARTO : De la demanda conoce el JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , rad 065 del 2014 . quien mediante fallo de fecha 30 de septiembre de 2014 , absolvió a la demandada .

DECIMO QUINTO : considera el despacho judicial , antes dicho , que el asunto se resuelve por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante que lo es el acuerdo 049 de 1990 artículo 27 , aprobado por el decreto 758 del mismo año .

DECIMO SEXTO : Dicho precepto legal , establecía que la compañera permanente no tiene vocación de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes , cuando exista vínculo matrimonial vigente del causante con otra persona . es decir desconoce la formación de familia por lazos naturales . y le exige que el causante estuviese viudo o soltero .

DECIMO SEPTIIMO : El AD-QUEM , en grado jurisdiccional de apelación , confirma la sentencia del A-QUO , en providencia de fecha 15 de junio del 2015 , teniendo las mismas consideraciones antes dicha , en cuanto que el acuerdo 049 de 1990 art 27 , exige a las compañeras permanentes supérstite , que el de cujus estuviese viudo o soltero .

DECIMO OCTAVO : LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE DESCONGESTION 2 , mediante sentencia SL 2231 DE FECHA 26 de mayo de 2020 , NO CASA LA SENTENCIA recurrida.

DECIMO NOVENO : Sigue la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia , con las mismas consideraciones de instancia , agregando que prácticamente , la protección a las compañeras permanente a la luz de la ley 90 de 1946 art 55 , dicha protección es supletoria , en cuanto exige que el causante sea soltero o viudo , durante la relación de hecho , y que el de cujus no hubiera tenido conyugue supérstite .

VIGESIMO : Mi mandante es una mujer mayor de 72 años de edad .

VIGESIMO PRIMERO : MI mandante ha sido una mujer muy sufrida , con ocasión de la discriminación y desigualdad a la que ha sido sometida , todavía en vigencia de la CONSTITUCION DE 1991 .

VIGESIMO SEGUNDO : Mi mandante es una mujer de la tercera edad , que desde hace mucho tiempo padece muchas enfermedades .

VIGESIMO TERCERO : MI mandante carece de una formación académica básica .

VIGESIMO CUARTO : la señora RAQUEL PEREZ ARAUJO , nunca se pudo vincular al mercado laboral , toda vez que dedico mucho tiempo al cuidado de un hogar . mientras el causante trabajaba y forjaba la creación de un derecho pensional.

VIGESIMO QUINTO : Cuando el causante muere , mi mandante RAQUEL PEREZ ARAUJO , contaba con 45 años de edad , y todavía tenía hijos menores habidos con el causante ,

VIGESIMO SEXTO : Mi mandante no pudo nunca tener una actividad laboral , toda vez que dedicó buena parte de su vida , a formar unos hijos. Habidos con el causante .

VIGESIMO SEPTIMO : Mi mandante , no tiene pension , ni subsidio , ni renta , nunca ha trabajado , y no recibe ayuda económica de ninguno de los hijos.

VIGESIMO OCTAVO : Mi mandante sufre de ROTOESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA .

VIGESIMO NOVENO : Mi mandante sufre de ARTROSIS , DISCOPATIA , MULTIPLE

TRIGESIMO : Mi mandante tambien sufre de otras patologías de la columna que el afectan de manera significativa el movimiento .

TRIGESIMO PRIMERO : Mi mandante tambien sufre de otras enfermedades CARDIOVASCULARES .

TRIGESIMO SEGUNDO : Mi mandante es una persona , que no tiene los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas , en razón a que encuentra en un estado de pobreza y pertenece al régimen subsidiado .

TRIGESIMO TERCERO : mi mandante siempre dependió económicamente del señor RAFAEL ACOSTA CELIN . q e p d , y desde su muerte , ha padecido penurias por falta de recursos .

TRIGESIMO CUARTO : Mi mandante ha insistido en sede administrativa y ante la justicia ordinaria por la aplicación de principios y derechos fundamentales consagrados en la CONSTITUCION .

TRIGESIMO QUINTO : Mi mandante ignoraba , la existencia de fundamentos legales de orden constitucional , a favor de sus derechos , debido a su baja formación academica.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADO

ART 4 , 11, 13,29,42,48 , 53 y el 241 DE LA CONSTITUCION POLICTICA DE COLOMBIA

Se encuentra violados los derechos fundamentales al debido proceso , vida en condiciones digna , la igualdad , la familia ,seguridad social , seguridad jurídica, minimo vital y móvil , favorabilidad , en conexidad con la vida , precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES

En este caso , y como quiera que el hecho generador del derecho sucedió en fecha 25 de junio de 1992 , ya en vigencia de la CONSTITUCION POLITICA DE 1991 , que en el artículo 4 consagra que en caso de incompatibilidad de una norma con la carta política , se aplicara las disposiciones constitucionales , de tal forma que no se concibe la discriminación que dicho sea de paso , produce efecto graves a las

familias formadas por lazos naturales , en caso como el que nos ocupa, donde una norma expedida , en diciembre de 1990 acuerdo 049 de 1990 y 90 de 1946 , antes de la CONSTITUCION , no obstante dicha norma , causa un perjuicio que todavía en la actualidad extiende sus efectos , a pesar de los años , a mi mandante una mujer expuesta al abandono , desprotegida y enferma , por una ley con alcance nacional , que protegía a las esposas , en detrimento de las compañeras permanentes ,

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 4 , 11, 13, 29 ,42 ,48 Y 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA

DEFECTO DE LA SENTENCIA

A - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL , sentencia C-482 DE 1998 , T-110 DE 2011. SU 574 DEL 2019

En abundante jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL , se ha planteado que si una norma , expedida en vigencia de la CONSTITUCION DE 1886 , como en este caso acuerdo 049 de 1990 art 27 y art 55 ley 90 de 1946 , todavía extiende sus efecto a situaciones concretas , durante o en vigencia de la CORTE CONSTITUCIONAL como la carta política de 1991 , obliga necesariamente hacer un análisis , a luz de los preceptos constitucionales de la NUEVA CARTA MAGNA , tal y como se ha planteado en la muchas providencia del máximo guardián constitucional entre otras , la T – 110 del 2011 , C -482 DE 1998 , y en especial la SU-574 DEL 2019 , en estos términos citamos la sentencia T.110 DEL 2011 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA , donde se sostuvo lo siguiente :

“APLICACION RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCION DE 1991-Situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) la norma fundamental de 1991 tiene efecto general

e inmediato; (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental 'q' . cursiva es nuestra

La anterior providencia , guarda los mismos contornos facticos legales de los aquí expuesto, por tratarse de un derecho pensional de sobrevivientes , en cuanto que , en casos de leyes anteriores a 1991 , como el acuerdo 049 de 1990 art 27 , que todavía en vigencia de la constitución política de Colombia de 1991 , son abiertamente contrarias , a los postulados de la nueva constitución , hasta el punto de vulnerar derechos fundamentales , pero más exactamente plantea los siguiente :

“a partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la Sala concluye que (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y; (ii) cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución más favorable al peticionario” cursiva es nuestra

Hasta aquí , se puede apreciar una línea jurisprudencial del máximo guardián de la CONSTITUCION , que ha sido mayoritaria , pacífica e incluso , el caso que nos ocupa , el hecho generador del derecho sucedió el día

25 de junio de 1992 , y la sentencia antes citada hace alusión a hechos generadores , que sucedieron todavía antes de la vigencia de la carta del 91 , entonces con mayor razón , el caso de mi mandante que fue , en vigencia de la CONSTITUCION DE 1991 , reclama mayor aplicación de los precedentes antes anotados . es decir que si aplica a hechos anteriores a la carta de 1991 , con mayor fuerza se reclama en el caso sub examine , que lo fue en junio de 1992

De tal forma valga decir , que las autoridades o entidades accionadas , deben considerar el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela y más aun de UNIFICACION como la SU 574 DE 2019 , y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades y operadores judiciales y que en este caso, fue omitido , desconocido , y carentes de un análisis de constitucionalidad , para determinar una excepción de inconstitucionalidad , en el caso en comento , toda vez que todas las providencias atacadas , aplicaron literalmente la ley positiva , y sin una valoración conjunta con la carta política ya vigente para el caso , si se vulnera la constitución o no , tal y como lo sostiene la sentencia antes anotada . la t -110 del 2011 ,citando la t -1317 :

En línea con lo expuesto, es pertinente indicar que ya en sentencia T-1317 de 2001 el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la ratio decidendi identificada a partir de sentencias de revisión, puso de manifiesto que esta tiene la estructura de una regla de derecho, la cual, dicho sea de paso, por definición contiene un enunciado deóntico que autoriza, prohíbe o ordena determina conducta. Al respecto la Corte enfatizó:

“Sea lo primero advertir que el precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda¹. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la ratio decidendi, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas

¹ Auto *** de 2001.

ordinarias², por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la subregla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente³. Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho⁴. cursiva y negrilla es nuestra .

Lo que hasta aquí se reclama , es que dada la situación concreta , el caso debió resolverse a la luz de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA , ya vigente para junio de 1992 , ya que la ley que en principio podía regular el caso , no se ajustaba a los nuevos precepto constitucionales , por ser contrarios , y que el articulo 4 superior , asi como el 29 , 42 , 53 , 48 y 241 , no están pintados , ni son mera ilustración o doctrina , sino que ya para entonces se erigen como reguladores de la ley vigente , y mucho mas para las anteriores , ,marcadas por otra línea de pensamiento .

Es decir que la norma acuerdo 049 de 1990 art 27 y en consonancia con el art 55 de la ley 90 de 1946 , aplicadas al caso de mi prohijada , todavía en vigencia de constitución de 1991 , produce efecto discriminatorio , vulneradores , desconocedores de derechos fundamentales que reclamaban , analizarlo a la luz del art 4 , 11, 13, 29 ,42 ,48 53 y 241 de la CP . y más aun de los precedente con fuerza vinculante , aquí desconocidos .

Es preciso anotar , que ya la CORTE CONSTITUCIONAL , en la sentencia C-482 DE 1998 , se había pronunciado , sobre la constitucionalidad del art 55 de la ley 90 de 1946 , que en ultimas contiene la misma disposición o discriminación que el artículo 27 del acuerdo 049 de 1990 , en cuanto norma según los juzgadores del caso de mi mandante , era la vigente a junio

² Por oposición a los principios.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999, T-1625 de 2000, SU-544 de 2001.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 1995.

de 1992 , en la sentencia de constitucionalidad C-482 DE 1998 estableció lo siguientes ;

*“la exigencia de que ambos compañeros permanentes conserven el estado de soltería durante su unión para poder acceder a la sustitución pensional, constituye una **vulneración del derecho de los compañeros permanentes a que la familia que ellos conforman reciba un trato igual a aquéllas que surgen del contrato matrimonial.** En efecto, la necesidad de la sustitución pensional en los dos tipos de familia es la misma: se trata de que el compañero o cónyuge supérstite pueda preservar el nivel de vida que llevaba su hogar antes de la muerte de su pareja. Es decir, se trata de evitarle a la persona sobreviviente las posibles angustias económicas que genera la pérdida de un ingreso para el núcleo familiar.”*

*“Como se observa, la condición que se exige para que el conviviente que sobrevive pueda acceder a la sustitución pensional genera situaciones que lesionan en forma protuberante el principio de igualdad. **El objeto de la condición, y fin de la diferenciación que ella establece, fue, de acuerdo con las concepciones de la época en que se expidió la Ley 90 de 1946, proteger de manera especial la institución matrimonial. Sin embargo, este fin ya no se ajusta a una Constitución que proclama la igualdad del tratamiento a las familias, sin importar si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales. De esta manera, el fin ha devenido inconstitucional,** lo que significa que la diferenciación establecida en la norma demandada para poder acceder a la pensión de sobrevivencia no supera el paso preliminar del examen de proporcionalidad que se utiliza para examinar la validez de las diferenciaciones que establece el legislador.”*(Negrillas fuera de texto)

Siguiendo con la **Ratio decidendi** , de esta sentencia citada , encontramos luces a la solución del conflicto :

“las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se

vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional”. La Corte estimó que la sentencia debía tener efectos retroactivos a partir del momento en que entró a regir la Constitución de 1991, es decir, el 7 de julio de 1991, por dos razones: (i) desde la entrada en vigor de la Constitución es evidente la inconstitucionalidad del precepto acusado, puesto que en la Carta se le dio expresamente igual valor a las uniones de hecho y a las uniones originadas en el matrimonio; y, (ii) el derecho a la pensión de sobreviviente está vinculado en la mayoría de los casos a la satisfacción de las necesidades mínimas de las familias que han perdido los ingresos que aportaba el miembro fallecido. Es decir, el derecho a la pensión de jubilación responde a las necesidades de seguridad social de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, a las cuales debe atender de manera especial el Estado.

En cuanto a su parte resolutive , dicha sentencia , dejó claro , que la sustitución pensional para la compañera permanente , todavía cuando , el causante mantuviera vínculo matrimonial vigente con otra , no podía verse afectada por el principio de la norma vigente al momento del fallecimiento , como en el caso aquí analizado , y fue así como resolvió , la ya mencionada C -482 DE 1998 :

*Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato”, contenida en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946.*

Segundo.- Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional. Cursiva es nuestra

En el caso de mi mandante, el fallecimiento del causante , fue el 25 de junio de 1992 , por lo que los operadores judiciales , de la jurisdicción laboral , y la administradora de pensión , debieron aplicar , el precedente aquí anotado , por tener efecto ERGA

OMNES , y el carácter vinculante y obligatorio de las sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL .

Ahora , si bien la sentencia de constitucionalidad antes anotada , declara la inexecutable del art 55 de la ley 90 de 1946 , con las precisiones ahí mismo consignadas , y a mi mandante le resolvieron el caso con base en el acuerdo 049 de 1990 , art 27 , pero teniendo en cuenta que ambas normas , disponen con respecto a las compañeras permanentes , la misma exigencia o condición , de ser soltero o viudo el causante y que ambas son anteriores a la constitución de 1991 , amerita seguir los precedentes antes anotados , sin embargo , la ley 90 de 1946 art 55 , sin embargo , fue materia de consideración y fundamento legal , en la sentencia de casación aquí atacada .

precedentes CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA de la sentencia de unificación **SU- 574 DEL 2019** , en el que incluso resuelve un caso en el que el hecho generador del derecho que es , la muerte del causante sucedió en el año 1984 y al igual que la situación de mi poderdante , había matrimonio vigente , en esta sentencia se extraen las siguientes consideraciones :

Por otro lado, esta Corporación ha sostenido que cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a la sustitución pensional, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o según los postulados de la Carta de 1991, de estar probado, siquiera de forma sumaria, que las personas que concurren para recibir la prestación tienen el derecho a que esta les sea sustituida en los términos y condiciones de las normas aplicables; o inaplicar por inconstitucionalidad las normas discriminatorias y, en su lugar, reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes. Cursiva y resaltado es nuestro .

La misma sentencia de unificación su 574 del 2019 , que guarda los mismos contornos factico legales de los aquí debatidos , e incluso aquí se justifica más su aplicación por ser ,incluso en vigencia de la CONSTITUCION POLITICA DE 1991 ,también considera lo siguiente :

“Incluso, en el caso de no haber una interpretación constitucional de la norma, como en el asunto de la referencia, los jueces que conocieron el asunto en la jurisdicción ordinaria, tenían el deber de aplicar, por encima de cualquier precepto legal, los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad, consagrados en la Carta Fundamental de 1991, como quiera que la materialización del derecho a la sustitución pensional fue solicitado por la actora en 2007.

Así entonces, para la Sala es claro que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, en el caso de la referencia se ha configurado un defecto sustantivo, al aplicar la norma que regía el caso, esto es, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, yerro que se presenta por cuanto la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la ratio decidendi de la Sentencia C-482 de 1998, con efectos erga omnes. ” Cursiva y resaltado es nuestro

En este defecto de la sentencia , de desconocer el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL , se le violaron varios derechos fundamentales a mi prohijada , toda vez que , se aplicó el principio de la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del causante , pero en cuanto al requisito de los beneficiarios , que trae la norma acuerdo 049 de 1990 art 27 y la ley 90 de 1946 art 55 , es abiertamente contraria a la RATIO DECIDENDI , de la línea jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL , consolidada incluso en la SU 574 DEL 2019 , y que el operador judicial tenía la obligación de resolver el asunto , con los lineamientos del máximo guardián de la constitución , que obliga a resolver en términos de igualdad ,solidaridad , dignidad humana, protección a la familia y a la mujer , objetivo y fin de la pensión de sobrevivientes , sin discriminación alguna . y tener en cuenta los preceptos ,mandatos , fundamentos , principios de los derechos fundamentales , a la

hora de dictar sentencia . y en este caso la CONSTITUCION ESTA POR ENCIMA DE LA LEY SUSTANTIVA POSITIVA , que sea de inferior rango .

B - DEFECTO SUSTANTIVO :

Teniendo en cuenta , que las sentencias y actos administrativos aquí acusados , violan de manera grosera la CONSTITUCION POLITICA en los artículos 4, 11 ,13 , 29 , 42 ,48 ,53 y 241 , ya que no se hizo un examen de constitucionalidad de la normas que aplica , sobre todo si las mismas coinciden la con vigencia de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 , tal es el caso sub examine , donde el hecho relevante es la fecha de deceso , que lo fue 25 de junio de 1992 , es decir posterior al 7 de julio de 1991 , lo que obligaba a los operadores judiciales , a examinar si el contenido de dichas normas acuerdo 049 de 1990art 27 y ley 90 de 1946 art 55 superaban el test de proporcionalidad , razonabilidad , si era justificable , proteger y darle garantías al matrimonio legal , jurídico y desconocer aquel vinculo formado por lazos naturales , que como en el caso ,perduro por 24 años , de hecho en este lapso de tiempo se procrearon 4 hijos nacidos en septiembre de 1969 ,octubre de 1972, noviembre de 1974 y agosto del 1977 .

Señala , el artículo 4 de la CP de 1991 , En todo caso de incompatibilidad entre la **Constitución** y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De esta forma , y para el caso que nos ocupa , la constitución consagra el derecho a la igualdad ante la ley , la seguridad social , seguridad jurídica , la discriminación , y más exactamente la favorabilidad con respecto a la pensión señala , como en la multicitada su 574 de 2019 , lo siguiente :

Por otro lado, esta Corporación ha sostenido que cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a la sustitución pensional, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o según los postulados de la Carta de 1991, de estar probado, siquiera de forma sumaria, que las personas que concurren para recibir la prestación tienen el derecho a que

esta les sea sustituida en los términos y condiciones de las normas aplicables; o inaplicar por inconstitucionalidad las normas discriminatorias y, en su lugar, reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes .resaltado y cursiva es nuestro .

En este caso , se aplicó de manera literal , sin análisis leyes acuerdo 049 de 1990 art 27 , ley 90 de 1946 art 55 , a todas luces inconstitucionales , y sin analizar la vulneración a la CONSTITUCION , en la situación especifica .

C VIOLACION DIRECTA DE LA CONTITUCION

Los anteriores fundamentos facticos legales, alegados , en las anteriores violaciones , sirven de fundamento a este acápite . toda vez que se violan los artículos 4, 11, 13,29,42,48,53,241 , vigentes a la fecha 25 de junio de 1992 , y las normas aplicadas en la sentencias y providencias aquí accionadas , se fundan en leyes y normas anteriores a la constitución de 1991 , pero cuyos efectos han permanecido , y han extendido sus efectos hasta el dia de hoy .

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente acción es procedente conforme a lo establecido en el artículo 1,2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991 ya que se pretende la protección del derecho fundamental a la igualdad , seguridad social , mínimo vital y móvil ,vida digna , SEGURIDAD JURIDICA , protección reiterada de derechos de la corte constitucional debido proceso en conexidad con el derecho a la vida y por no existir otro medio judicial al alcance del accionante y al momento no cuenta con una acción distinta a la invocada para proteger su derecho toda vez que ya agoto todos los recursos de ley, como actuaciones administrativas , demanda ordinaria , demanda de casación y además existe una denegada justicia en el Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral para este caso toda vez que solo otorgan derecho a la conyugue supérstite y a mi mandante se lo niegan por una ley injusta como el articulo 27 del acuerdo 049 de 1990 , ley 90 de 1946 art 55 , que da el derecho preferente y excluyente a la esposa y en detrimento sobre la compañera y no existe un

medio judicial distinto a la tutela donde ella , pueda manifestar la vulneración de la que ha sido objeto . por la DECISIÓN de unos magistrados de los TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL ,JUECES DE INSTANCIA y de la misma administradora de pensión , que omitiendo normas que regulan el caso , fundadas en precedente jurisprudenciales de la corte constitucional , y que incluso tiene efecto , sobre normas vigentes al amparo de la Carta Política , que vulneró derechos fundamentales que hacen que en el presente caso no exista una seguridad jurídica a favor de mi mandante . Y esta tutela de vía de hecho se presenta dentro del término establecido ya que el fallo de casación lo fue el día 26 DE MAYO DEL año que corre , . y las etapas procesales mi mandante cada una se han presentado agotado en tiempo establecido . Sin negligencias ni tardanzas

El caso concreto es relevante habida consideración que existe un precedente jurisprudencial consolidado que se ha mantenido de manera pacífica y reiterada en múltiples fallos de la CORTE CONSTITUCIONAL .C -482 DE 1998 ,SU 574 DEL 2019 , en especial en caso con los mismos contornos facticos legales a los aquí encontrados y expuestos . e incluso en este caso , la vulneración fue en vigencia de la carta política de 1991

. Mi mandante es una mujer , de escasos recursos económicos , con poco conocimiento académico , bajo entendimiento de las leyes , derechos , obligaciones , desconocía durante mucho tiempo la existencia de precedentes jurisprudenciales y inducida por la ley positiva , siempre la convencieron que no tenía derecho alguno .

Es de anotar , que en el caso ha permanecido una violación que permanece en el tiempo , que todavía hoy en la actualidad , sufre la accionante .

PRUEBAS Y ANEXOS

Copia de la SENTENCIA DE CASACION SL 2231 DEL 26 DE MAYO DEL 2020

ACTA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

GRABACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ESCRITO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

COPIA CEDULA DE MI MANDANTE

Declaraciones extraprocesal rendida por terceros que dan fe de la situación concreta de mi mandante y de la convivencia con el causante

DECLARACION JURADA HECHA POR MI MANDANTE

COPIA DE DECLARACION DE TESTIGOS DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Copia del registro civil de los cuatro hijos de mi mandante y el causante del derecho

Declaración extraprocesal rendida por mi mandante.

Copia resolución GNR 261540 DE 2013

COPIA DE RESOLUCION 007503 DE 1993

COPIA DE REGISTRO DE DEFUNSION DEL CAUSANTE SEÑOR RAFAEL ACOSTA

COPIA DEL REGISTRO DE DEFUNSION DE LA QUE FUERA ESPOSA DEL CAUSANTE .

Copia de informes médicos y historia clínica de mi mandante .

Poder

PETICIONES

Solicito a la honorable SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y/O PENAL , según corresponda .

PRIMERO: Solicito comedidamente revoque y deje sin efecto el fallo de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD 065 DEL 2014

SEGUNDO: solicito comedidamente revoque y deje sin efecto el fallo DE SEGUNDA INSTANCIA proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA LABORAL DE FECHA **18 de junio del 2015 , rad 53 358 A** .

TERECERO : solicito se revoque y deje sin efecto el fallo de casación SL 2231 DE 2020 proferido por SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso seguido por RAQUEL PERE ARAUJO contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPNESSIONES) Y OTROS DE FECHA 26 DE mayo del 2020 radicado rad 73 109 .

TERCERO: solicito se revoque y deje sin efecto el fallo de casación SL 2231 DEL 26 DE MAYO DE 2020 , proferido por **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso seguido por RAQUEL PEREZ ARAUJO contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPNESSIONES) RAD 73109** Y se ordene rehacer el fallo de casación y se establezca que mi mandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en condiciones de igualdad .

CUARTO : solicito se ordene U OBLIGUE a COLPENSIONES SA al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi mandante desde el nacimiento del derecho y/o desde los tres años anteriores a la solicitud de fecha 20 de enero del 2012 , es decir 20 de enero del 2009 y hasta que se cumpla con la obligación legal , Y se obligue a proferir una resolución reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes .

NOTIFICACIONES

Suscrito: en la calle 40 No 7-07 Barrio la magdalena Barranquilla , Correo electrónico almarru72_35@hotmail.com

ACCIONANTE: carrera 13 No 27b -87 Barrio las NIEVES DE Barranquilla , mi mandante no tiene correo electrónico , no maneja redes sociales , es una persona de 72 años de edad ,

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA en la carrera 45 con la calle 44 esquina de la ciudad de Barranquilla , correo electrónico seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este correo lo conocí , porque le he enviado memoriales en este canal .

ACCIONADO: SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .

Correo electrónico : notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

estos correo lo visualizo en la pagina web , de la corte suprema de justicia , no obstante aporito los tres , en razón , a que no se en concreto cuales es el mas

expedito , sin embargo como la sala que profirió el fallo atacado fue la de descongestion , por lo que el tercero corresponde a la sala de descongestion, el segundo , es la secretaria de la sala de sala permanente , y el primero atiende tutela en específico ,

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EDIFICIO TELECOM DE BARRANQUILLA PISO CUARTO

Correo electrónico lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obtenido en la página web de la rama judicial .

Interviniente o personas naturales o jurídicas que se puedan ver afectados con la decisión .

Colpensiones Calle 82 No. 49C – 49 Barranquilla .g. Correo

electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

obtenido de la pagina web de la entidad

JURAMENTO

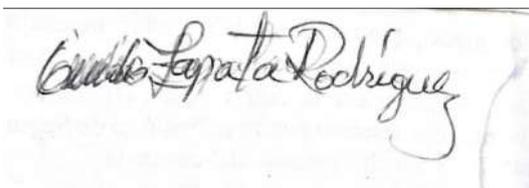
Nota : Bajo gravedad de juramento que entiendo prestado con la presentación de esta acción constitucional declaro que mi mandante ni mi persona han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho a los aquí invocado .

Atentamente GEIDIS ESTHER ZAPATA RODRIGUEZ C.C. No 32 877 560

TP 128 850 DEL C S DE LA J

Correo electrónico

almarru72_35@hotmail.com



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

SL2231-2020

Radicación n.º 73109

Acta 18

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **RAQUEL PÉREZ ARAÚJO** contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que le promovió al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

RAQUEL PÉREZ ARAÚJO llamó a juicio a COLPENSIONES para que se declarara, que convivió con Rafael Acosta Celín; que dependía económicamente de él; que tenía la calidad de compañera permanente; que, como consecuencia se le reconociera la pensión de sobrevivientes, desde el 23 de diciembre de 2001, junto con las mesadas adicionales; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que se encuentre probado y las costas.

Relató que, con su compañero permanente, procrearon tres hijos; que este falleció el 26 de junio de 1992; que convivieron desde julio de 1968 hasta el 26 de junio de 1992; que él contrajo matrimonio con Teresa de Jesús Padilla Marín, con quien procreó cuatro hijos; que, mediante Resolución n.º 007503, el ISS otorgó la prestación a la cónyuge del causante y a sus tres hijos; que aquella falleció el 23 de diciembre de 2001; que los hijos del causante dejaron de gozar del derecho; que el 20 de enero de 2012, solicitó prestación de sobrevivientes ante la demandada, pero le fue negada (f.º 1 a 7, cuaderno principal).

En proveído del 16 de julio de 2014, el Juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda (f.º 58, *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, el 30 de septiembre de 2014, absolvió y condenó en costas (CD. f.º 66 A, en concordancia con el acta f.º 67 *ib*).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al decidir la apelación de la demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 18 de junio de 2015, confirmó la de primer grado, sin costas.

Dijo, que eran hechos indiscutidos, el fallecimiento del asegurado el 26 de junio de 1992 (f.º 8 del expediente); que el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes a los tres hijos del finado, representados por la demandante y a la señora Teresa Padilla Marín, en calidad de cónyuge; que ésta también falleció el 23 de diciembre de 2001 y que el ISS le negó la prestación a la accionante.

Recordó, que los derechos pensionales derivados de la muerte del causante, se rigen por las normas vigentes a la fecha de la ocurrencia del hecho, sin que en modo alguno proceda la aplicación de preceptivas expedidas con posterioridad al deceso, pues ello lo impide el principio de

irretroactividad de la ley laboral, del artículo 16 del CST; que ese ha sido el criterio de la Corte en la sentencia CSJ SL, 25 may. 2005, rad. 24421, reiterada en la CSJ SL, 8 jun. de 2011, rad. 37265; que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, vigente a la fecha del deceso del asegurado, señalaba, expresamente, quiénes eran los beneficiarios del crédito de sobrevivientes.

Consideró, que de tal disposición se desprende, que *«el beneficiario principal de la pensión es el cónyuge sobreviviente, y sólo ante la ausencia de este, el compañero permanente puede acceder al derecho, siempre que se den los presupuestos establecidos en dicha preceptiva»*; que siguiendo lo orientado por la jurisprudencia, en las sentencias CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34242 y CSJ SL, 12 feb. 2014, rad. 45160,

[...] la reclamación de la demandante no tiene vocación de prosperidad por cuanto al haber estado casado el occiso asegurado con la señora Teresa Padilla Marín, ésta, tal como lo dispuso en su oportunidad el ISS hoy COLPENSIONES, tenía prelación en el orden de beneficiarios y por ende excluía a cualquier otra persona que ostentara la calidad de compañera permanente.

[...] si bien es cierto la señora Teresa Padilla Marín falleció, no es menos cierto que dicha circunstancia no faculta a la actora para reemplazarla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por cuanto además de no existir vínculo jurídico que así lo permita, el derecho pensional se extinguió con la muerte de la cónyuge.

Tampoco podría ser desnaturalizada la sentencia emitida en primera instancia con la eventual acreditación de que el causante convivía también con la actora, en calidad de compañera permanente, pues

en las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 del 1990, tal situación no sería suficiente para despojar del derecho a quién se le otorgó es decir al cónyuge, sino más bien para reafirmarlo (sic) (CD f.º 79 A, en concordancia con el acta de f.º 80, ibídem).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, revoque la de juzgado, para que, en su lugar,

[...] se condene al demandado al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora RAQUEL PEREZ ARAÚJO, desde el 23 de diciembre del 2001, con los respectivos intereses moratorios, indexación, mesadas adicionales de junio y diciembre, por tener la condición de compañera permanente del causante y cada una de las pretensiones de la demanda inaugural hasta que se cumpla con la obligación legal [...] (f.º 6 del cuaderno de casación).

Con tal propósito formula un cargo, que fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de infracción directa, los artículos 4°, 5°, 13, 29, 42 y 48 de la CN; 3° de la Ley 71 de 1988 y, por aplicación indebida, los artículos 27 y 29 del Acuerdo 049 de 1990, en relación con los artículos 46 y 47 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Argumenta,

[...] que el principio mediante el cual los casos de pensión de sobrevivientes se rigen por las normas vigentes al momento de suceder el hecho que causa el derecho no es absoluto, toda vez cuando estas normas como en el caso concreto el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 norma que regía al momento de la muerte del causante y que fue promulgada antes de la vigencia de la Constitución de 1991 viola mandatos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta que para la fecha de la causación del derecho junio 22 de 1992 no solo estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, sino también la Constitución de 1991, lo que necesariamente lleva a determinar si la misma estaba en contravía con algún mandato constitucional es decir que fuese incompatible como lo exige el artículo 4° de la Carta Magna que obliga a dar aplicación a lo establecido en la Constitución cuando exista controversia entre una norma y la Constitución, de tal forma que dicha disposición contradecía varios artículos que consagran derechos fundamentales [...] por lo tanto en principio el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, no está llamado a regular el caso concreto habida consideración que desconoce el fin de las pensiones de sobrevivientes y por ende disposiciones de mayor rango que es conservar las condiciones de vida que tenían los beneficiarios del causante mientras este vivía para conservar el mínimo vital que este les proveía y que el deceso no supusiera perder las condiciones materiales de las cuales gozaban; por lo tanto una norma que desconoce la familia formada por vínculos naturales, por el simple hecho de que el de cujus también contara con otra familia formada con lazos jurídicos como el matrimonio es a luz de la

constitución de 1991, inconstitucional, de tal forma que es llamada a aplicarse con base en una excepción de inconstitucionalidad.

Sostiene que, por tanto, el caso debe resolverse a luz de mandatos constitucionales que cita en la proposición jurídica, los cuales propenden por la igualdad y no discriminación, la seguridad social, el debido proceso, el reconocimiento de toda forma de organización de la familia, siendo legalmente ésta el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre; que las previsiones establecidas en las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, sobre sustitución pensional, se extienden en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que allí se establecen.

Asevera que, en ese escenario, sus derechos, como compañera permanente del afiliado fallecido, se encuentran protegidos por la Constitución y la ley; que la jurisprudencia, en repetidas ocasiones, se ha pronunciado frente a la igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes; que la calidad que ostenta, se encuentra debidamente acreditada en el proceso (f.º 13 a 16, *ibídem*).

VII. RÉPLICA

Manifiesta que se opone a la prosperidad del recurso, en razón a que la impugnante le endilga al sentenciador una serie de equivocaciones, pero no precisa en qué consistieron y mucho menos argumenta cómo debió proceder la segunda instancia; que, en todo caso, la accionante no reúne las exigencias de la ley que se encontraba vigente al momento del deceso del afiliado (26 de enero junio de 1992), esto es, el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiaria de la prestación que reclama, como lo determinó el Juez colegiado; que al tener el causante como cónyuge a la señora Teresa Padilla Marín, ella era su beneficiaria, de manera que la demandante como, compañera permanente, no cuenta con el derecho por ella pretendido (f.º 25 a 27, *ib*).

VIII. CONSIDERACIONES

Aunque le asiste parcialmente razón al opositor, cuando señala que la demanda de casación presenta deficiencias de orden técnico, lo cierto es que la revisión de la misma, permite tenerlas por superadas y asumir el estudio de fondo del asunto, por cuanto plantea un problema jurídico concreto, relacionado con los derechos de la impugnante, como compañera permanente del causante, a acceder a la pensión de sobrevivientes de éste, no obstante que también dejó

cónyuge.

Dada la senda de ataque seleccionada, se tienen como hechos indiscutidos los siguientes: *i)* que tras la muerte del afiliado Rafael Acosta Celín, el 26 de junio de 1992, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a su esposa Teresa de Jesús Padilla Marín en un 50 % y a sus tres hijos menores, representados por RAQUEL PÉREZ ARAÚJO, su ascendiente, el otro 50 %, por partes iguales, a partir de la fecha del deceso (f.º 8, 10 y 11 del expediente); *ii)* que el 23 de diciembre de 2001, la señora Teresa de Jesús Padilla Marín falleció (f.º 23, *ibídem*); *iii)* que el 20 de enero de 2012, la recurrente, en calidad de compañera permanente del finado, solicitó a la demandada la pensión de sobrevivientes; *iv)* que, mediante Resolución GNR 261540 del 17 de octubre de 2013, notificada el 26 de noviembre de 2013, ésta le fue negada.

Empero, no le asiste razón a la acusación cuando alega que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, no gobierna el caso, toda vez que, como lo advirtió el Tribunal, esa era la normativa vigente para el momento del deceso del señor Rafael Acosta Celín, esto es, el 26 de junio de 1992.

Al respecto, la jurisprudencia ha orientado que, en las controversias relativas a la pensión de sobrevivientes, la norma

aplicable es la vigente a la fecha del deceso del causante, en virtud del artículo 16 del CST, que dispone que las normas sobre el trabajo producen efecto general inmediato y no tienen efectos retroactivos sobre situaciones ya definidas o consumadas en el pasado, como lo ha dejado sentado la Corporación en sentencias como la CSJ SL, 19 feb. 2014, Rad. 46101; CSJ SL, 5 feb. 2014, Rad. 42193; CSJ SL, 29 ene. 2014, Rad. 37955 y CSJ SL, 6 ago. 2014, Rad. 46862, entre otras.

Ahora bien, frente a los argumentos que plantea la recurrente, relacionados con la igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes, no puede perderse de vista lo orientado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL4200-2016, en la que se puntualizó que, en tratándose de pensiones a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como la que aquí se reclama, desde que fue expedida la Ley 90 de 1946, existió en favor de la compañera permanente el derecho a la pensión de «viudedad», denominada después «de sobrevivientes», a condición que: *i)* el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; *ii)* el finado y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el «concubinato»; *iii)* la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes (artículo 55, Ley 90 de 1946), artículo este que, si bien fue consagrado para las pensiones por

accidente o enfermedad profesional, resultaba aplicable a prestaciones como la estudiada, por muerte común, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, disposiciones que, en todo caso, no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, ni derogadas por el 433 de 1971.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en las CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552 y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102, la Sala así se pronunció:

Ahora bien, un examen contextualizado de la normatividad de la Ley 90 de 1946 que dejó subsistente el Decreto Ley 433 de 1971, en punto a los beneficiarios de la pensión lleva a concluir que el derecho de la entonces concubina, hoy llamada compañera permanente, mantenía para 1983 el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes por riesgos profesionales tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, extendido a las pensiones de vejez por expresa remisión del artículo 62 de esta ley, no derogado por el Decreto 433 de 1971. Entonces, la demandante, en el caso de demostrar que hacía vida marital con Mejía Díaz, no tenía derecho a recibir la prestación suplicada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge, tal cual se anotó por la propia actora.

Son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, así estén amparadas en principios constitucionales como la igualdad de las familias. Como lo anotó la Corte en el fallo del 17 de junio de 1998, radicación 10634, que el Tribunal trae a colación en apoyo de su conclusión y que explícitamente se refiere al artículo 55, pero de la Ley 90 de 1946, parcialmente declarado inexecutable en fallo del 9 de septiembre de 1998 el derecho de la compañera de un afiliado que hubiere fallecido

como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, estuvo sometido a tres condiciones: 1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite; 2) Que el de cujus y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato; y 3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes. Esa regla jurídica no fue modificada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese año.

En efecto, aunque existe toda una fuente normativa que consagrara el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de las compañeras permanentes, lo cierto es que, como se explicó en precedencia, a la luz del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, en armonía con el 62 *ibídem*, la prestación de sobrevivientes en favor de la compañera permanente estaba supeditada, entre otras, a la falta de cónyuge supérstite. Es decir, su derecho es supletorio frente a ésta.

Este condicionamiento no desapareció con Ley 12 de 1975, pues si bien esta normativa estableció, por primera vez, el derecho de las compañeras permanentes de sustituir las pensiones de jubilación a cargo directo de los empleadores del sector público y privado, para el caso del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, debe ser vista como una ratificación de una regulación ya existente, en punto a las prerrogativas de dichas mujeres. A ese respecto, la Sala, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, estimó que la Ley 12 de 1975 no «*varió el derecho condicional de la mujer no casada*».

Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa que, como se indicó, es la que gobierna la situación en controversia y, no otra, se hizo una consagración similar, pues en su artículo 27, prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;

[...]

Sin embargo, en su artículo 30, también se establecieron los eventos en se pierde o extingue el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es,

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, [...].

En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

2. [...].

3. [...]

4. [...]

5. Por muerte del beneficiario, y

6. *En los demás casos establecidos en la ley o en los Reglamentos del ISS.*

Puestas así las cosas, la señora RAQUEL PÉREZ ARAÚJO no tiene derecho a la pensión reclamada, pues es un hecho aceptado que al momento de su fallecimiento, Rafael Acosta Celín se encontraba casado con Teresa de Jesús Padilla Marín, por lo que era ésta quien tenía un derecho prevalente y excluyente a la prestación de sobrevivientes, el cual se extinguió por la muerte de dicha beneficiaria el 23 de diciembre de 2001 (f.º 23 del expediente).

En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario, atendiendo que la acusación no salió airosa y hubo réplica, serán responsabilidad de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000 que se incluirán por el Juez de primera instancia en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso **RAQUEL PÉREZ ARAÚJO** le promovió al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

